



Trujillo, 16 de Octubre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Oficio N° 001659-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 19 de septiembre del 2023; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 29 de mayo del 2023, interpuesto por doña ALICIA BARBARITA PESANTES REYES contra la Carta N° 0049-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH sobre su solicitud de Reintegro de pagos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de marzo del 2023, doña Alicia Barbarita Pesantes Reyes, solicita el reintegro de pagos por la suma de S/. 115,582.98 (CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS con 98/100 SOLES) más intereses legales, señalando que no se ha cumplido de forma oportuna con el mandato judicial del expediente N° 4837-2007;

Que, mediante Carta N° 0049-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 10 de mayo del 2023, se le hace de conocimiento que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2320-2016-GRLL/GOB, de fecha 27.12.2016, se declaró improcedente su solicitud de reintegro de remuneraciones y pago de intereses laborales, gratificaciones y escolaridad generado desde el 09.01.2009 hasta el 31.01.2015;

Que, con fecha 29 de mayo del 2023, la administrada, mostrando su disconformidad, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, dentro del plazo legal, contra la Carta N° 0049-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, sobre reintegro de pagos;

Que, con Oficio N° 001659-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 19 de septiembre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos:

"(...) se ha vulnerado mi derecho constitucional a percibir una remuneración justa y equitativa, toda vez que no ha cumplido con pagarme mi remuneración como trabajadora contratada permanente bajo los alcances del D. Leg. 276.

(...) la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con fecha 09 de enero del 2009, procedió a reincorporarme provisionalmente como trabajadora contratada CAS - Régimen





Administrativo de Servicios a partir de la fecha señalada y no me reincorporó como trabajadora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

La vulneración a mi derecho adquirido en el acotado proceso judicial, se produjo desde el 09 de enero del 2009 hasta el 08 de febrero del 2016, fecha en que se expidió en vías de regularización la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2016-GRLL/PRE, que resolvió Reincorporarme en vía de Regularización por mandato judicial en la condición de Trabajadora del Gobierno Regional, en el cargo y plaza y nivel remunerativo considerado en el Aplicativo Informático ... en el cargo previsto con Código de Identificación N°001-8-1-2-381 del Cuadro para Asignación de Personal CAP vigente, cargo clasificado: Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa "STD" de la Sub Gerencia de Inclusión Social; percibiendo la suma de S/.2,784.60 mensuales, tal como así lo acredité en mi solicitud con mi boleta de pago y la planilla del incentivo laboral (...);

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde el pago de las remuneraciones no percibidas desde el 09.01.2009 hasta el 08.02.2016, así como el pago de los intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en efecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2016-GRLL/GOB, de fecha 08.02.2016, se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- Reincorporar en vía de Regularización por mandato judicial en la condición de trabajadoras del Gobierno Regional de La Libertad a las demandantes: (...) y **Alicia Barbarita Pesantes Reyes** (...) según se detalla a continuación:

- **Alicia Barbarita Pesantes Reyes**, en el cargo previsto con Código de Identificación N° 001-8-1-2-381 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) vigente, cargo clasificado: Técnico Administrativo II, categoría remunerativa "STD", de la Subgerencia de Inclusión Social."

Mismo que deriva del Expediente Administrativo con sisgedo 02036413 y 01815236 sobre cumplimiento de resolución judicial promovidos por doña María Paulina Moscol Galiano y **Alicia Barbarita Pesantes Reyes**, respectivamente; por cuanto, mediante la resolución de segunda instancia que confirma la Resolución N° Quince del Exp. Judicial 4837-2007 del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, falló declarando Fundada la demanda interpuesta por las servidoras antes mencionadas y se ordenó al Gobierno Regional La Libertad que emita nueva resolución por el cual se proceda a reincorporar a las demandantes en su condición de contratadas en el cargo que venían desempeñando;





En consecuencia, mediante Expediente Administrativo con registro N° 3382597, la administrada solicita el reintegro de remuneraciones y pago de intereses, manifestando que, a pesar de tener un mandato judicial a su favor, la contraprestación que percibía era de S/. 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS y 00/100 SOLES) desde su reincorporación hasta el 31 de enero del 2015, fecha a partir de la cual percibe el monto de S/. 2,457.29 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE con 29/100 SOLES);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2320-2016-GRLL/GOB, de fecha 27.12.2016, se resuelve:

“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre reintegro de remuneraciones y pago de intereses laborales, gratificaciones y escolaridad generado desde el 09 de enero del 2009 hasta el 31 de enero del 2015, presentada por doña ALICIA BARBARITA PESANTES REYES (...)” (resaltado nuestro)

Cabe señalar que, dicha Resolución fue notificada con fecha 04 de enero del 2017; por lo que, de no encontrar su conformidad, la administrada se encontraba facultada para interponer el recurso administrativo de impugnación¹ que considerase pertinente dentro del plazo de quince (15) días perentorios, conforme lo establece el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de no obtener una respuesta favorable o en aplicación del silencio administrativo negativo, se daba por agotada la vía administrativa a fin de acudir a la vía judicial para ejercer la acción contenciosa administrativa, situación que no se generó en el caso que nos concierne;

En ese sentido, si bien el petitorio de la solicitud de fecha 31.03.2023 indica: “(...) acudo a vuestro Despacho con la finalidad de **SOLICITAR el REINTEGRO DE PAGOS EN LA SUMA DE S/. 115,582.98 (CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS con 98/100 SOLES) MÁS INTERESES LEGALES**, por NO CUMPLIR EN FORMA OPORTUNA CON EL MANDATO JUDICIAL DEL EXPEDIENTE N° 4837-2007 (...)” (resaltado nuestro), del cuerpo de la solicitud y apelación se desprende que el reintegro de pagos aludidos están referidos a las remuneraciones dejadas de percibir desde el 09.01.2009 hasta el 31.01.2016, por cuanto se le habría estado cancelando en una cantidad menor a la que correspondía de acuerdo al cargo por el cual se le reincorporó; por lo que, el petitorio sobre el reintegro de pagos remunerativos del periodo del 09.01.2009 al 31.01.2015 ha sido atendido mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 2320-2016-GRLL/GOB, conforme se indicó en la Carta impugnada;

En relación al periodo del 01.02.2015 al 31.01.2016, cabe destacar que, en el fundamento de hecho tercero de la solicitud presentada por la administrada con fecha 31.03.2023, señala:

“TERCERO.- (...) su representada RECÍEN CUMPLIÓ CON EL MANDATO JUDICIAL DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 4837-2007, el mes de febrero del 2015, tal como se acredita con mis boletas de pago (...)” (resaltado nuestro)

Mismo que se condice con la primera solicitud presentada con registro N° 3382597, en el que señala que a partir del mes de febrero

¹ Dígase: recurso de reconsideración o de apelación.





del 2015 comienza a percibir la remuneración del cargo que ostentaba; por lo que, sobre dicho extremo cabe declarar la improcedencia, por cuanto no hay un conflicto sobre la pretensión en la vía administrativa;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **ALICIA BARBARITA PESANTES REYES**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto administrativo contenido en la Carta N° 049-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 10.05.2023, sobre reintegro de pagos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** mediante la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CECILIA LORENA AGREDA VERAU
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

